



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Señora

Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL DURÁN CASTRO
DEMANDADO:	OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO - C.C. N° 19.272. 794
RADICACIÓN:	41001418900420200022600
CORREO JUZGADO:	cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MAYO 3 DE 2021 Y, AL TIEMPO, CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Señora Juez:

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en **causa propia** conforme a las atribuciones conferidas en el Decreto - Ley 196 de 1971 y en mi condición de demandado dentro de la referida ejecución, en oportunidad idónea y con el debido respeto concurro a su despacho impetrándole de entrada el correspondiente reconocimiento para actuar en las condiciones dichas y, al tiempo, interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN** tanto contra el **Auto proferido el 3 de mayo de 2021** mediante el cual se resuelve “*tener por notificado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente*” al suscrito, como contra el **Auto de Mandamiento de Pago proferido el 1° de julio de 2020**, el cual sustento en la forma como a continuación se puntualiza:

I.- PRETENSIONES DEL RECURSO:

La reposición se instaura, por una parte, en procura de la revocatoria íntegra del impugnado Auto proferido el 3 de mayo de 2021 y en su defecto se proceda a ordenar que tanto la Notificación del Mandamiento Ejecutivo como el Traslado de la Demanda se surtan en debida forma, vale decir con sujeción rigurosa a los preceptos contenidos en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, y, por parte, se revoque parcialmente el resolutivo segundo del Auto de Mandamiento de Pago proferido el 1° de julio de 2020 en el sentido de suprimir el aparte según el cual “*y atendiendo que dentro de la misma se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado*” y, en consecuencia, se precise la orden impartida a la parte actora



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Página 2

de manera que tanto la Notificación del Mandamiento Ejecutivo como el Traslado de la Demanda se surtan en debida forma, vale decir con sujeción rigurosa a los preceptos contenidos en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020; todo ello en virtud de que engendran irregularidades que ostensiblemente vician de nulidad la actuación y afectan con severidad tanto el Debido Proceso como la Defensa del suscrito, las cuales es preciso subsanar.

Todo ello si es que no se dispone anular toda la actuación y retrotraerla a inadmisión de la demanda para que se corrijan y subsanen los yerros advertidos.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los motivos de nuestra inconformidad con los proveídos que se impugnan y que al tiempo constituyen las razones en cuyo fundamento se sustenta el interpuesto recurso, son del siguiente tenor:

A.- EN RELACIÓN CON EL AUTO DEL 3 DE MAYO DE 2021:

1.- Valga de entrada aducir que en el memorial que dio lugar al proferimiento del impugnado Auto del 3 de mayo de 2021 el suscrito de ninguna manera hizo expresión de manifestación alguna sobre las formas que con rigurosidad el Artículo 301 del Código General del Proceso señala para que proceda la Notificación por Conducta Concluyente. Y no lo hice por la potísima razón de que entonces desconocía por completo cualquier y toda providencia que se hubiera podido haber dictado o proferido. Por lo mismo no hice, como en efecto no podía haberlo hecho, manifestación ninguna sobre haber conocido el Mandamiento de Pago, como tampoco respecto a la providencia en que se hubiera dispuesto u ordenado el Traslado de la Demanda. Me limité, por esa misma razón, sencillamente a impetrar que: **“se proceda a la NOTIFICACIÓN PERSONAL al suscrito tanto del Mandamiento Ejecutivo como del Traslado de la Demanda y sus Anexos, para el ejercicio del derecho a la defensa que me asiste”**, tal y como tuve el cuidado de expresarlo literalmente en dicho memorial.

Acorde con los precisos términos de mi memorial, además, sencillamente dejé dicho que: **“habiendo tenido conocimiento por información suministrada por la Coordinadora de la Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, de la Medida Cautelar ordenada por ese Juzgado mediante auto de febrero 17 de 2021 respecto al 50% de los derechos adquiridos por el suscrito...”**

Y si bien es cierto que en dicho acápite hice mención al **“auto de febrero 17 de 2021”**, debo precisar que ni entonces ni aún hoy conozco su contenido.



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Página 3

2.- Por otra parte, valga también aducirse que si bien es cierto que el Artículo 301 del Código de los Ritos Civiles prevé que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”, por sabido se tiene que ello es así pero siempre y cuando la notificación por conducta concluyente se haya surtido en debida forma; vale decir, con sujeción a los precisos términos que con rigurosidad en la misma norma se preceptúan, tal y como doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene por sentado.

3.- En virtud, entonces, de lo precedentemente expuesto se concluye, sin hesitación alguna, que era improcedente *“tener por notificado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente”* al suscrito, y, mucho más improcedente la orden de *“Por secretaría córranse los términos de ley”*, por lo que entonces el impugnado Auto del 3 de mayo de 2021 resulta indefectiblemente revocable en su integridad.

B.- EN RELACIÓN CON EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 1° DE JULIO DE 2020:

1.- En el resolutivo segundo del Auto de Mandamiento de Pago proferido el 1° de julio de 2020, en tanto, se dejó dispuesto que: *“Para la notificación de la presente demanda y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y **atendiendo que dentro de la misma se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado**, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago al ejecutado; esta (sic) se entenderá notificada (sic) como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado y por lo tanto, debe allegar el soporte de envío y recibido de los documentos.”*

Sin embargo, dicho aparte del proveído contiene una evidente y ostensible **falsedad** y lo es así como quiera que basta la pura lectura del libelo de demanda para en forma palmaria establecer que el demandante en absolutamente ninguna parte adujo cuanto se acaba de dejar transcrito en cursivas y negrillas para resaltar; vale decir, aquello de que: *“...y **atendiendo que dentro de la misma se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado**”*.

Y aun cuando esa circunstancia es de suyo suficiente, por sí sola, para que su revocatoria se imponga (en razón a que ninguna providencia legalmente puede partir de premisas falsas ni mucho menos contener en sus consideraciones ninguna falacia que pueda conducir a una motivación falsa), valga entonces agregar que a partir de tal falsedad se engendra una grave irregularidad con capacidad suficiente para tornarse en también grave afrenta al Debido Proceso, por cuanto da lugar al desvío por completo de la ritualidad que a términos de los preceptos contenidos con diáfana claridad tanto en el Código General del Proceso como en el propio Decreto 806 de 2020 gobiernan los presupuestos procesales para la **Admisibilidad de las Demandas**, y la **Notificación y Traslado de las mismas**, en procura de la integración en debida forma de la litis y el desarrollo mismo del proceso también en debida forma,



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Página 4

y bajo el entendido, todo ello, que dichos presupuestos constituyen carga de las partes y no del Juzgado.

2.- Ciertamente es que con ocasión del proferimiento del Auto del 3 de mayo de 2021 el suscrito tuvo acceso a algunas piezas procesales remitidas virtualmente por parte de la Secretaría, empero también lo es que ello no es suficiente como quiera que, además de lo antes dicho en el sentido que **“dichos presupuestos constituyen carga de las partes y no del Juzgado”**, por sabido se tiene que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto insoslayables, tal y como también doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene por sentado.

3.- Por lo demás, valga también aducirlo, tan riguroso ha sido el legislador en esos aspectos que en las mismas normas en comento y desde un principio dejó establecido que en los casos como el *sub lite*, en los que por el Demandante se desconozca el lugar o los medios virtuales mediante los cuales el Demandado pueda ser notificado, no basta con que así lo señale en su demanda sino que inexorable e ineludiblemente **debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento**; razón ésta que también sirve para reafirmar que en ningún caso el Juzgado lo puede hacer por él.

4.- Y lo cierto es, como corolario de todo lo dicho al punto, que el aquí Demandante ni hizo en modo alguno expresión de aquello que falsamente el Juzgado dice en el auto que él haya dicho, ni mucho menos éste lo manifestó bajo la gravedad de juramento, ni jamás le allegó al suscrito en físico la Demanda ni sus Anexos ni el Auto de Mandamiento de Pago, como tampoco jamás le reportó al Juzgado los soportes de envío y recibido de dichos documentos.

5.- En virtud, entonces, de lo precedentemente expuesto también se concluye, sin hesitación alguna, que era improcedente aducirse por el Juzgado aquello de que: “y atendiendo que dentro de la misma se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado”, por lo que entonces el impugnado resolutivo segundo del Auto de Mandamiento de Pago proferido el 1º de julio de 2020, también resulta indefectiblemente revocable.

II.- CONCLUSIÓN:

En tratándose de irregularidades que sin duda alguna vician de nulidad la actuación surtida en el presente proceso y de que por la naturaleza de este mismo la nulidad procede alegable en sede de Recurso de Reposición, por vía de este medio de impugnación y habida consideración de todo lo vertido en precedencia con alcance de sustentación del mismo, los proveídos que se impugnan resultan revocables y, por consiguiente, las Pretensiones aquí formuladas llamadas a prosperar, tal y como aquí con el debido respeto se lo estoy impetrando a la señora Juez que se sirva decidirlo.



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Página 5

PRUEBAS

Téngase como tales las obrantes en el expediente virtual en el que se surte el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

El Demandante las recibe en el lugar indicado en la demanda. Y dejo en constancia, que, para efectos del traslado a éste del presente escrito del recurso, al tiempo de remitirlo al Juzgado, igual se lo he remitido a él a través de su correo: durancastro012@hotmail.com

Para el efecto me permito informar que el lugar de mi residencia es en la Calle 9 N° 9 – 28, apto 401, de la Ciudad de Neiva, Celular 3214041461 y que mi Correo Electrónico (medio que opto por señalar para recibir Notificaciones) es: oscar21036@hotmail.com

Atentamente,

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO
C. de C. N° 19.272.794 de Bogotá
T.P. N° 32.760 del C.S. de la J.